

NÚMERO: 130 CIENTO TREINTA. -----

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 7 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno. -----

-----**V I S T O** para resolver el **Toca número 173/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 825/2016, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; y,

----- **R E S U L T A N D O :** -----

-----**PRIMERO.**- El diez de octubre de dos mil dieciséis el juez de primer grado dictó sentencia en relación a la divorcio de los litigantes. -----

-----El cuatro de agosto de dos mil diecisiete la parte actora ***** compareció a promover incidente de liquidación de sociedad conyugal. -----

-----La demandada incidentista ***** compareció el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete a desahogar la vista que se le mandó dar en relación a la tramitación.-----

Estado, se convoque a las partes a una audiencia para que ante la presencia judicial en caso de consenso se determine la venta entre ellos de la parte proporcional del derecho que le corresponde respecto del bien mueble, o bien para que se proceda a su venta y en caso de no llegar acuerdo alguno se de por terminada la audiencia o junta de referencia y se proceda a la venta de inmueble en los términos estipulados del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en lo referente a bienes inmuebles, para que el precio sea repartido entre las partes, en igualdad de proporción.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:-

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día catorce de agosto de dos mil veinte, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha dieciséis de junio del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de siete hojas, recibido en fecha doce de agosto de dos mil veinte, que obra agregado a los autos del presente Toca, en la foja 6 a la 12, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

-----La parte demandada no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por el apelante ***** ***, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O S:

PRIMERO:- *El primer agravio lo hago consistir en que incorrectamente el Juez de primer grado, y de una forma totalmente inconsistente, en el considerando Tercero de la resolución que se impugna, omitió valor adecuadamente la totalidad de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el incidentista *****; vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 Constitucional, además de lo establecido en los artículos 392, 393, 394, 397, 398, 409 y 412 del Código de Procedimientos Civiles; en efecto en el escrito de fecha 16 de Mayo del 2018, mi representado ofreció las pruebas para justificar la procedencia del*

inicial, y que la relaciono con el hecho Tres del escrito inicial de demanda incidental.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL FOTOGRAFICA.- *Consistente en placas fotográficas de la vivienda ubicada en Calle Cordillera de los Andes número 2408, del Fraccionamiento “Rincón de las Montañas” Manzana-4 Lote-23, de ésta Ciudad, misma que es objeto de crédito adeudado al *****; y de la que se aprecia al abandono total y objeto de vandalismo; probanza que relaciono con el hecho tres del escrito inicial de demanda incidental.*

4.- PRUEBA DOCUMENTL PUBLICA.- *Consistente en COPIA DE LA FACTURA Y PEDIMENTO DE IMPORTACION, DE LA CAMIONETA, *****

*****; documentales que obran agregadas en autos, al momento de presentarse la demanda inicial, y que la relaciono con el hecho Dos del escrito inicial de demanda incidental.*

5.- PRUEBA CONFESIONAL.- *Que estará a cargo de la demandada ***** , quien deberá ser notificada en el domicilio que señalara para oír y recibir notificaciones; debiéndose fijar fecha y hora determinada por su señoría para el desahogo de la misma; la cual deberá ser examinada conforme a las posiciones sean calificadas de legales del pliego de posesiones que en sobre cerrado se exhibe, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada, sea declarada confeso de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas de legales.*

Ello a efecto de probar todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda incidental.

6.- PRUEBA TESTIMONIAL.- *Que estará a cargo de dos personas dignas de fe y de crédito que saben y les constan los hechos planteados en escrito inicial de demanda incidental y que presentare de manera personal en la fecha y hora que su señoría determine para tal efecto ante este Honorable recinto. Y que serán examinados de conformidad con el pliego de preguntas que me permito adjuntar a este escrito, previa calificación que de las mismas haga su señoría.*

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda incidental.

7.- INFORME DE AUTORIDAD.- *Mismo que deberá rendir el General del Área e Servicios Jurídicos y Apoderado Legal del *****en Tamaulipas; quien*

deberá informar a ésta autoridad judicial dentro de un término no mayor a TRES DIAS lo siguiente:

a).- Si el suscrito promovente
*****, adquirió un crédito con
el ***** , respecto de una vivienda ubicada en Calle

***** con numero de crédito
*****.

b).- En caso afirmativo a la pregunta que antecede, deberá informarse, si ha sido cubierto puntualmente dicho crédito por el acreditado.

c).- También se deberá informar, a la fecha quien se encuentra cubriendo oportunamente los pagos por concepto del crédito, y de qué manera se efectúan tales pagos.

d).- Finalmente se deberá informar la cantidad que en pesos en moneda nacional queda pendiente de cubrir por el total de la deuda a la fecha de que se rinda el informe.

Dicha prueba la relaciono con los hechos señalados en mi escrito incidental con el número tres.

8).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La cual deberá desahogarse en su momento, conforme a su especial y propia naturaleza, al realizar el minucioso análisis de todas y cada una de las probanzas descritas desahogadas en autos.

9).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que se deriven de las actuaciones en cuanto beneficie a mis intereses. ...”

En efecto de las pruebas antes transcritas, el juzgador omitió señalar y en consecuencia valorar las pruebas consistentes en **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el estado de cuenta del acreditado ante el ***** , del actor incidentista *****; Así como el **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el LIC. JUAN JOSE LUNA SAEB, Gerente del Área de Servicios Jurídicos y Apoderado Legal del *****en Tamaulipas; Ambas probanzas debieron integrarse en el cuadernillo incidental respectivo, desconociendo los motivos por los cuales el juzgador no las relacionara y menos aún el porqué no les otorgara valor probatorio, ya que éstas fueron ofrecidas y desahogadas en tiempo y forma; y el hecho de omitir su estudio impide emitir una resolución ajustada a derecho.

para que ella realice aportaciones a dicho crédito. Por ello, en estricto apego a derecho, se deberá excluir como caudal común de la Sociedad Conyugal, la vivienda antes referida, dejando sin efecto su división o remate como lo ordena la autoridad judicial. A mayor abundamiento cito los siguientes criterios jurisprudenciales aplicables:

SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN, CUANDO VERSE SOBRE UN INMUEBLE ADQUIRIDO CON UN CRÉDITO QUE NO FUE CUBIERTO TOTALMENTE DURANTE SU VIGENCIA, DEBE AJUSTARSE AL LAPSO EN QUE HUBO APORTACIONES EN COMÚN. (se transcribe)

SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (se transcribe)

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA, SOLO FORMAN PARTE DE ELLA CUANDO SON ADQUIRIDOS A COSTA DEL CAUDAL COMUN. (se transcribe)

-----**TERCERO.-** Al margen de los conceptos de agravio expuestos por el apelante esta Alzada, de oficio, advierte una violación procesal que impide el análisis de los mismos. -----

----- Lo anterior porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 104/2019 de la cual surgió la Jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) consideró que el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones: a) la disolución

del vínculo matrimonial y b) la regulación de las consecuencias inherentes a esta. -----

----- Además, que cuando las leyes locales permiten la posibilidad de escisión, la decisión del litigio puede dictarse en la fase postulatoria o en la etapa conclusiva, de acuerdo a los siguientes aspectos: -----

-----Que en la fase postulatoria se dictará sentencia definitiva total si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio y las partes han llegado a un convenio que resuelva aquellas cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se declarará el divorcio y aprobará el convenio de plano, para concluir el proceso; -----

-----Que en la etapa conclusiva se satisfacen los requisitos para declarar la disolución del vínculo matrimonial, pero no hay acuerdo respecto a la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, por lo que se procederá a la escisión de la causa, para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la contienda referente a las pretensiones de regular las consecuencias del divorcio. Así en esta etapa se resolverá de fondo la pretensión principal -disolución del vínculo matrimonial- cuya consecuencia es

escindirla de las restantes (consecuencias de dicha disolución), sobre las cuales el juicio habrá de continuarse hasta su resolución en una sola sentencia; es decir, que en el relatado supuesto el vínculo matrimonial puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias: sobre el divorcio, como pretensión principal y sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. -----

-----Conforme a lo anterior, en el caso se actualiza el segundo de los supuestos en mención, lo anterior porque consta que el juez, agotado el trámite procesal dictó sentencia el diez de octubre de dos mil dieciséis, declaró disuelto el vínculo matrimonial de los litigantes; dado que las partes no llegaron a un acuerdo respecto a las propuestas contenidas en el convenio de divorcio en relación a la pensión alimenticia y liquidación de la sociedad conyugal, previo a dar inicio al procedimiento en la vía incidental, ordenó a las partes acudir al Centro de Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial; la sentencia se declaró ejecutoriada mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil dieciséis. -----

-----Consta que el actor ***** a través del escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecisiete, promovió incidente sobre liquidación de la sociedad conyugal, la demandada ***** compareció el dieciocho de

agosto de dos mil diecisiete a desahogar la vista que se le mandó dar en relación a la tramitación. El ocho de mayo de dos mil dieciocho se ordenó abrir el incidente a prueba y finalmente el dos de junio de dos mil veinte se dictó resolución únicamente en relación a la liquidación de la sociedad conyugal. -

----- Atento a lo anterior y de acuerdo al criterio Jurisprudencial anteriormente referido, en el sentido de que al actualizarse la escisión del vínculo matrimonial, puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias, una sobre la pretensión principal, -divorcio- y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. -----

-----Es decir, en los juicios como el que se analiza, sólo se permite el dictado de dos sentencias, por tanto, si mediante sentencia ejecutoria se declaró la disolución del matrimonio, existe la necesidad de emitir otro fallo en el que se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, supuesto que no se cumple con la resolución incidental impugnada a través del recurso en análisis, pues sólo se resolvió en relación a la liquidación de la sociedad conyugal y no en cuanto a la procedencia del pago de alimentos en favor de el hijo de los litigantes en caso de que los necesite así como entre los cónyuges. Por ello es que, debe dictarse otra sentencia en la que se deberán resolver todas las consecuencias inherentes a la

disolución del vínculo matrimonial, puesto que con esta sentencia se pondrá fin al juicio. -----

----- La Jurisprudencia anteriormente referida, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 597, registro digital 2021695, cuyo contenido es el siguiente: -----

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante

un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.”

-----Consecuentemente, conforme a lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, de oficio se revoca la resolución apelada y se ordena la reposición del procedimiento incidental a efecto de que en una sentencia se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que el juez deberá vigilar que se atienda a lo previsto en el artículo 249 del Código Civil y además actuar oficiosamente en caso de de que así se requiera. -----

----- En cuanto a las costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles no es procedente hacer especial condena su pago, dado el resultado del recurso de apelación. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.-** Sin realizar el estudio de los conceptos de agravio expuestos por la parte apelante, de oficio se revoca la resolución de fecha dos de junio de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 825/2016, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por *****
***** ***** en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado

Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.

-----**SEGUNDO.**- Se ordena la reposición del procedimiento incidental a fin de que en una sentencia se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que el juez deberá vigilar que se atiendan efectivamente a ello y además actuar oficiosamente en caso de de que así se requiera. -

-----**TERCERO.**- No se hace especial condena al pago de costas de segunda instancia. -----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados **ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy 7 siete de julio de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
L'AASS/L'IDBP

El Licenciado(a) IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 130 Ciento treinta dictada el (MIÉRCOLES, 7 DE JULIO DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de 17 diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y los datos de los bienes de su propiedad información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.